

RECIBIDO
03 JUL 2026
12:44 Hrs

OFICIO: HCEO/LXVI/CPVASFE/NEFR/07/2026.

ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN
CON PROYECTO DE ACUERDO

Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 26 de junio del 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

RECIBIDO
03 JUL 2026
Departamento de Apoyo Legislativo y Comisiones

PRESENTE.

El que suscribe **DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, 63 y 65 fracción XXXIV del la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; en relación con el 3, fracción V, 42 fracción XXXIV y 64 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital, **Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordena el archivo del expediente número CPVASFE015 del índice de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado como asunto total y definitivamente concluido.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente, así como para los efectos legales y administrativos conducentes e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
Presidente de la Comisión Permanente de
Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado
GOBIERNO CONSTITUCIONAL OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
COMISION PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO



Expediente Número: 015 del índice de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 015, Y SE DECLARA COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados Integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 63, 65 fracción XXXIV, 66, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción XXXIV, 64 fracción II, 69 fracción XII, y 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de ésta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 015, Y SE DECLARA COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**, conforme los siguientes lineamientos:

I.- METODOLOGIA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se establece lo relativo al trámite de inicio del proceso legislativo, la recepción del oficio para la elaboración del



dictamen y la asignación de turno, remitida por las y los diputados integrantes de la Mesa Directiva del periodo en turno.

- II. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones y justificación de las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, así como la conclusión correspondiente.

II.- ANTECEDENTES.

PRIMERO: Con fecha 13 de noviembre del año 2024, tuvo verificativo la instalación de la LXVI Legislatura del Estado, de conformidad con lo estipulado por los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correspondencia con lo establecido en los preceptos 18 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás relativos del Reglamento Interior.

SEGUNDO: El 24 de septiembre de 2025, se recibió en esta Comisión dictaminadora el oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./1406/2025**, signado por el Licenciado Fernando Jara Soto, Secretario de Servicios Parlamentarios, cuyo contenido es la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X, XII, XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV BIS, TODAS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la Diputada **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario Plural.

TERCERO: El expediente recibido corresponde el número **015** del índice de esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización, de esta LXVI Legislatura.

II - C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL CONGRESO: Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las fracciones I, II, LV del



artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para la tramitación del presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN: Tal competencia, encuentra su base en los artículos 63, 64 y 65 fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 24, 26, párrafo segundo, 27 fracciones I, II,VI y XV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consecuentemente, esta comisión dictaminadora tiene la facultad suficiente y necesaria para emitir el presente dictamen con proyecto de acuerdo, conforme lo previsto en el numeral 42, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establece:

Artículo 42.- El congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los órganos Constitucionales Autónomos.

(...)

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones.

(...)

XXXIV.- Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

a) al f).- ...

g) Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

TERCERO: La proponente en su exposición de motivos señala lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ÚNICO. – *La evolución jurídica y política del Municipio se ha dado de manera paulatina, han pasado más de 500 años desde que se instaló el primer municipio en México, y no fue hasta 1994 tal como lo señala el Dr. Manuel Gonzáles Oropeza que se le equipara con un "Poder Político" al quedar establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo promovido por el ayuntamiento de Mexicali, el cual fue resuelto en*



agosto de 1992, 80 años después que la Revolución Mexicana proclamara al Municipio Libre. Antes de esta importante resolución, el municipio no contaba con medios de defensa constitucional, por lo que, si su autonomía, patrimonio o funciones eran afectados por otro nivel de gobierno, se encontraba en un estado de indefensión.

Tal como lo señala el Dr. Oropeza los municipios se han caracterizado de acuerdo con dos principios: el romano y el germánico, siendo el primero el que se consagra en el primer párrafo del artículo 115 constitución, cuando se refiere a los municipios libres como la base de la división territorial de los estados. Mientras que el principio germánico le otorga capacidad jurídica para actuar como persona colectiva, tal como lo estableció el artículo 25 del Código Civil Federal desde 1928.

Así pues, en nuestra Constitución Política se establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

En la constitución Política de nuestro Estado, también encontramos las anteriores disposiciones al señalar lo siguiente:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno

I.-Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

...

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, asimismo, entregarán los informes y demás datos que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes

...

Ahora bien, como podemos observar tanto en nuestra Carta Magna como en la local se establece que la competencia que se otorga a los municipios se ejercerá a través de los ayuntamientos, los cuales quedan integrados por una Presidenta o Presidente Municipal, Síndicos o síndicas y regidoras o regidores, quienes adquieren el carácter de Servidores Públicos, los cuales deberán observar una serie de disposiciones normativas.

Asimismo, se señala que, si por alguna circunstancia no se pudiera establecer el ayuntamiento, corresponderá en todo caso nombrar un concejo municipal el cual estará integrado por aquellas personas que cumplan con los requisitos, señalados por la ley, o bien



como en el caso de nuestro Estado corresponde al Gobernador nombrar a un Comisionado Municipal, en cualquiera de los dos casos se refiere a una situación excepcional para el Municipio.

Ahora bien, en los dos supuestos anteriores se refiere como ya lo he señalado a situaciones de carácter excepcional, que inciden directamente en el Municipio, tanto en su organización, administración como en su hacienda municipal, adquiriendo para ello el carácter de servidores públicos, con los derechos y obligaciones del cargo adquirido.

No pasa por desapercibido que la personalidad jurídica municipal, comprende al complejo de los elementos que lo forman, pero evidentemente su actuación se expresa por medio de sus órganos, en particular el ayuntamiento que es su órgano gubernativo, y en el caso como nuestro Estado por el comisionado municipal y el concejo municipal.

Es por ello, que en atención a lo antes señalado y que, al tratarse del Municipio como la base fundamental de la organización política administrativa de nuestro Estado, es por lo que presento la siguiente Iniciativa en la que tanto el concejo municipal y el comisionado municipal se encuentren establecidos en la ley de Fiscalización, y que no sea a través de una interpretación a la misma ley, por la que tengan que rendir cuentas.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente

DECRETO:

ÚNICO. - SE REFORMAN LAS FRACCIONES X, XII, XIX, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV BIS, TODAS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE OAXACA. Para quedar de la siguiente manera

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la IX....

X. Cuenta Pública: El informe que los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rinden al Congreso del Estado de Oaxaca de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios, **concejos municipales o comisionado municipal** a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a las normas de información financiera y con base en los programas aprobados;

XI....

*XII. Entidades Fiscalizables: Aquellas a que se refiere el artículo 65 BIS de la Constitución Local, entendiéndose por ellos, a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, los Organismos Públicos Estatales, Órganos Constitucionales Autónomos, los Ayuntamientos, **concejos municipales, comisionado municipal**, las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, los Organismos Descentralizados, los Organismos Desconcentrados, las Empresas productivas del Estado y Municipios y sus subsidiarias; así como, cualquier otro ente público sobre el que el Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga; así como, los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales y municipales y, demás que compete fiscalizar o revisar a la Auditoría Superior, aún y cuando pertenezcan al sector privado o social; y, en general, cualquier entidad, persona física o moral y/o jurídica, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, ministrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos estatales o municipales, incluidas aquellas de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;*

XIII al XVIII....

*XIX. Informe de Avance de Gestión Financiera: Al informe que de manera consolidada, rinden los Poderes del Estado y los entes públicos estatales, a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios, **concejo municipal, o comisionado municipal** y sus entes públicos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sobre los avances físicos y financieros y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados como parte integrante de las Cuentas Públicas;*

XX al XXV. ..

XXV Bis. Municipio (s): Ayuntamiento, Concejo Municipal o Comisionado Municipal.

XXVI al XL.

CUARTO: El Expediente que aquí se estudia y analiza, citado en el punto TERCERO del apartado de Antecedentes, el cual obra en forma física en el archivo de esta Comisión e identificado con el número CPVASFE 015, que corresponde a una Iniciativa con Proyecto de Decreto, **es susceptible de archivo**, por las razones



siguientes: a) al incumplimiento de lo que disponen las fracciones II y III del artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; b) la base normativa es exclusiva para la designación e intregación del Concejo Municipal y del Comisionado Municipal y; c) por su carácter temporal y funciones específicas de dichas figuras temporales.

Por lo que se refiere a la primera razón, con fundamento en el artículo 71 del referido ordenamiento, tenemos que, en la parte que interesa, dichos preceptos establecen:

ARTÍCULO 59. Los elementos indispensables de la iniciativa serán:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;**
- III. Argumentos que la sustenten;**
- IV. Fundamento legal;
- V. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VI. Ordenamientos a modificar;
- VII. Texto normativo propuesto;
- VIII. Artículos transitorios;
- IX. Lugar y Fecha, y;
- X. Nombre y rúbrica del iniciador.

ARTÍCULO 71. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto en el mismo sentido del dictamen emitido, y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

La iniciativa objeto del presente dictamen resulta **IMPROCEDENTE** al someterla a dos de los elementos indispensables que deberían integrarla -disposición normativa previamente citada y remarcada-; la primera que refiere al Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver, no es explícito, ni plausible con la descripción que la proponente hace en el desarrollo de la misma y tampoco se sustenta con datos estadísticos o casos específicos que den elementos plausibles

de un problema que requiere legislación. Por ello, ésta Comisión dictaminadora, razona que existe el fundamento de orden técnico-legislativo **fundamental y determinante**, porque además, se le da el mismo carácter al Ayuntamiento, el Concejo y el Comisionado Municipal, cuando su conformación, función y responsabilidades son distintas por varios elementos.

Al revisar el marco jurídico federal y estatal, esta Comisión analiza y advierte que la base normativa vigente es exclusiva para la designación e intregación del Concejo Municipal y del Comisionado Municipal, fundamento que la iniciativa no considera, sino le da el mismo peso, responsabilidad y funciones que al Ayuntamiento, a sabiendas que aquellos tienen un carácter temporal corto, con funciones acotadas.

En la iniciativa, que en esencia propone reformar las fracciones X, XII y XIX del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, que propone agregar además del Concejo Municipal -como se ha escrito previamente-, el Comisionado Municipal en la definición de Cuenta Pública, considerándolas como entes que deberán comprobar la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, durante el ejercicio fiscal anual y conforme en los programas aprobados, cabe destacar lo siguiente:

Al respecto, mediante decreto No. 588, publicado el 12 de mayo de 2017, se reformó la Constitución Local, en su artículo 59 fracción IX que textualmente dice:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

[...]

IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la

ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.


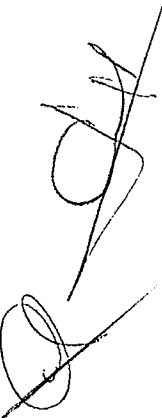
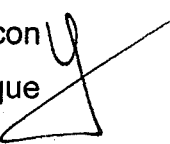

Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

[...]

Esta disposición normativa (específicamente el segundo y tercer párrafos) lo que establece es la designación e integración del Concejo Municipal, no las funciones, facultades, ni atribuciones. Y en la ley a donde se pretende agregar, no resulta compatible, pues se equipararía al Concejo Municipal con el Ayuntamiento o, con los demás entes enunciados en dicha disposición, por ello se concluye también que existe una razón de orden técnico-legislativo **fundamental y determinante**.

En el caso del Comisionado Municipal, que por igual que el Concejo Municipal, en la iniciativa se propone agregarlo en la definición de la Cuenta Pública, considerándolo como entes que deberán comprobar la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, durante el ejercicio fiscal anual y conforme en los programas aprobados.

Cabe argumentar, que dado su carácter temporal de 60 días de un Comisionado Municipal [así lo estipula la fracción XV del artículo 79 de la Constitución Local], que *La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.* Es decir, no cuenta con programa, no recauda y se encuentra inhabilitado a entregar una Cuenta Pública que es por año fiscal, y mucho menos el Informe de Avance de Gestión Financiera que se hace cada tres meses, es decir, 90 días.



A lo anterior habrá que agregar, que la figura de Comisionado Municipal no existe en nuestra Carta Magna, para ello resulta fundamental citar lo que el artículo 115, fracción I, párrafo quinto de la Constitución General prevee.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Constitucionalmente existe la figura del Concejo Municipal, no así del Comisionado. En buena medida debido a que la naturaleza de la designación de un encargado de la administración municipal es cubrir la vacante existente en el ayuntamiento, generada por la nulidad o invalidez de una elección, y no dejar al municipio en un estado de ingobernabilidad. Sin embargo, dicha figura no es idónea, ya que las funciones de un cabildo son de una trascendencia que rebasa las posibilidades de llevarlas a cabalidad por un solo individuo, es decir, dado que los integrantes del ayuntamiento cuentan con una serie de facultades amplias y significativas que impactan de forma directa en la ciudadanía que habita en el municipio, no puede dejarse esta amplitud de facultades a un único funcionario ya que las extensas facultades y la correcta implementación de éstas se ve mermada al realizarlo de forma individual, en perjuicio de la ciudadanía.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por las razones expuestas, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, son coincidentes en concluir que resulta **IMPROCEDENTE** la propuesta sujeta a estudio y por tanto, lo procedente es archivar el expediente número 0015 de su índice y determinarlo como asunto total y definitivamente concluido.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de la Sexagésima Sexta Legislatura, somete a consideración del pleno Legislativo, el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO: Se ordena el archivo del expediente número 015 del índice de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día su aprobación.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 28 de mayo de 2026.

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA
AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO**


DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
PRESIDENTE


DIP. VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA
INTEGRANTE


DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE


DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE


DIP. EVA DIEGO CRUZ
INTEGRANTE

Las firmas corresponden al Dictamen del Expediente 0015/2025 del índice de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.